



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de junio de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 10 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que estima parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de 19 de mayo de 2009, de la entonces Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2008.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 249/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por Orden de la Consejería de Fomento de 5 de marzo de 2008 se convocan ayudas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento



de la renta básica de emancipación para el año 2008, que se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León el 12 de marzo de 2008.

Segundo.- El 25 de mayo de 2010 D. xxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la orden anteriormente citada. Dicha solicitud se refería a la vivienda situada en la calle xx1 de xxxx1, según el contrato suscrito el 1 de marzo de 2008, que adjunta a la solicitud junto con el justificante del pago de la renta del mes de marzo de 2008.

Tercero.- Por Orden de la entonces Consejería de Fomento de 19 de mayo de 2009, notificada el 12 de junio, se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de renta básica de emancipación para el año 2008, en la que se deniega la ayuda al recurrente por el incumplimiento del requisito recogido en el apartado segundo 1.i) de la Orden de la convocatoria, pues según información de la AEAT -recabada de oficio por la Consejería de Fomento-, no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en relación con el ejercicio 2006, lo que le excluye de su condición de beneficiario al tratarse de una situación recogida en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al que se refiere el apartado segundo 3 de la orden de la convocatoria.

Cuarto.- El 7 de julio de 2009 D. xxxx interpone recurso de reposición contra la Orden de la Consejería de Fomento de 19 de mayo de 2009 en el que acredita, mediante documento 109 que adjunta al escrito del recurso, que ha presentado declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2006 en el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación de xxxx2.

Quinto.- Desvirtuada la causa de denegación de la ayuda y comprobado el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la convocatoria, por Orden de 10 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se estima parcialmente el recurso de reposición presentado y se reconoce al recurrente la ayuda correspondiente a los meses de marzo, septiembre, octubre y noviembre de 2008 por importe de 840,00 euros, y se le deniega la ayuda de alquiler de los meses de abril a agosto y diciembre de 2008, pues la documentación acreditativa del pago de la renta se ha presentado extemporáneamente.



Sexto.- El 11 de diciembre de 2013 el interesado interpone recurso contra la Orden de 10 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y solicita la revisión del expediente, pues mantiene que ha presentado en tiempo y forma los justificantes del pago de la renta de abril a agosto y diciembre de 2008.

Junto al citado escrito aporta copia compulsada los recibos de presentación de documentos en el registro único de la Consejería de Agricultura y Ganadería, Consejería de Fomento y Medio Ambiente el 1 de septiembre de 2008, copia compulsada del documento de presentación de recibos de abril a agosto y diciembre de 2008 con fecha de registro de entrada de 7 de julio de 2012, así como fotocopia compulsada de los justificantes de pago de la renta de los meses de abril-agosto y diciembre de 2008.

Séptimo.- El 8 de enero se formula propuesta de orden del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho del interesado a percibir una ayuda al alquiler por importe de 840,00 euros que se corresponden con los meses de abril, junio, julio y agosto de 2008.

Octavo.- El 2 de mayo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el presente caso el interesado señala que interpone recurso extraordinario de revisión fundado en un error de hecho que deriva de los propios documentos incorporados al expediente, ya que no se han tenido en cuenta los justificantes bancarios de las rentas presentadas el 1 de septiembre de 2008 como consta en el registro de entrada, las cuales se vuelven a requerir en junio de 2012 y son presentadas en julio de 2012.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 10 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que estima parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de 19 de mayo de 2009, de la Consejería de Fomento por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2008.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de



manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que el recurrente funda su recurso en la existencia de un error de hecho, en los términos indicados en el artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución estima parcialmente el recurso interpuesto e indica que la orden recurrida incurre en el error patente de no tomar en consideración la documentación presentada, esto es, los justificantes de pago del alquiler de los meses posteriores a la presentación de la solicitud, que obraban en el expediente, pues según resulta de éste y de los documentos que presenta el recurrente se comprueba que fueron incorporados el 1 de septiembre de 2008, en todo caso con anterioridad a la Orden de 19 de mayo de 2009. Aún teniendo en cuenta los justificantes de pago correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2008, no procede reconocer la ayuda correspondiente al mes de mayo, ya que en este mes el pago no se efectúa por transferencia o domiciliación bancaria a la cuenta corriente del arrendador sino por abono en cuenta, lo que no es equiparable a transferencia o domiciliación bancaria que exige la orden de la convocatoria en su apartado segundo, "El pago de la renta deberá hacerse efectiva al arrendador mediante transferencia o domiciliación bancaria". Del mismo modo el apartado quinto 4.e) dispone que: "Únicamente se considerará documentación acreditativa del pago de la renta el justificante bancario de la transferencia o domiciliación a favor del arrendador".

Respecto del justificante de pago de la renta correspondiente al mes de diciembre de 2008 se presentó extemporáneamente, no se pudo presentar el 1 de septiembre de 2008 y sólo se acredita su presentación el día 7 de julio de 2012.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de



1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En el supuesto planteado, se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta documentos aportados por el interesado dentro del plazo previsto en la orden de convocatoria que no se valoraron para determinar la procedencia de ayuda solicitada, pero solo los correspondientes a los meses de abril, junio, julio y agosto de 2008.

La propuesta de orden, al tener en cuenta los datos que obran en el expediente, señala que "se resuelva estimar parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. (...) contra la Orden de 10 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de 19 de mayo de 2009, de la Consejería de Fomento y reconocer al interesado la ayuda al alquiler de los meses de abril, junio, julio y agosto de 2008 por un importe de 840,00 euros".



Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto debe estimarse parcialmente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 10 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que estima parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de 19 de mayo de 2009, de la entonces Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2008.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.